

Ciudad de México, a 04 de abril de 2025.

**Procedimiento Sancionador Electoral.**

**Expediente:** CNHJ-VER-114/2025.

**Persona Quejosa:** Angelina Zavaleta Córdoba.

**Persona Denunciada:** Jorge Valente Bonilla Merino.

**Asunto:** Notificación de Acuerdo de Improcedencia.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ), y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de Improcedencia**, emitido por la CNHJ de morena, de fecha **03 de abril** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas del 04 de abril de 2025**.



**Iván Ruiz García.**  
**Secretario de la Ponencia Uno de la**  
**Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.**

Ciudad de México, a 03 de abril de 2025.

**Procedimiento Sancionador Electoral.**

**Ponencia:** Uno.

**Expediente:** CNHJ-VER-114/2025.

**Persona Quejosa:** Angelina Zavaleta Córdoba.

**Persona Denunciada:** Jorge Valente Bonilla Merino.

**Comisionado Ponente:** Eduardo Ávila Valle.

**Secretario:** Iván Ruiz García.

**Asunto:** Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ)**<sup>1</sup>, da cuenta del escrito de queja recibido vía correo electrónico el **02 de abril de 2025** a las **11:10 horas**, por la **C. Angelina Zavaleta Córdoba**, en su carácter de militante.

**VISTAS** la demanda y la cuenta que antecede, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con clave **CNHJ-VER-114/2025**.

**I. Consideraciones previas.**

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de morena, esta CNHJ tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión, Comisión Nacional o CNHJ.

advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta CNHJ procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

## **II. Análisis integral de la queja.**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

(...)

1. *Acreditar, que es militante de morena, con matrícula INFP-ANGZACO-A1235; y que, de compulsar la antigüedad de ambas matrículas, la de ella siendo anterior a la de Jorge Valente Bonilla Merino, a quien la Comisión Nacional de Elecciones, declaró vencedor (a) de la convocatoria citada.*
2. *Acreditar, que fue aspirante de la Convocatoria señalada previamente, con folio 2293, por lo que, fundado en las propias bases de la Convocatoria, le debieron convocar a la reunión de aspirantes, informar de la metodología de selección, y comunicar del resultado de la selección interna.*

3. *Acreditar, que la persona Jorge Valente Bonilla Merino a quien la Comisión Nacional de Elecciones, declaró vencedor (a) de la Convocatoria citada, fue militante de otro(s) partidos políticos apenas unos días antes del proceso interno descrito en la convocatoria citada.*
4. *Acreditar, que tengo el respaldo de mis conciudadanos, en lo relacionado a que realicé trabajo a ras de suelo, por lo que mi aspiración y posterior candidatura, es más idónea que la de la persona Jorge Valente Bonilla Merino a quien la Comisión Nacional de Elecciones, declaró vencedor(a) de la Convocatoria citada.*
5. *Que con la resolución que recaiga a esta Queja, la comisión Nacional de Elecciones, RECONSIDERE, nombrarla persona Promotora de la Cuarta Transformación.*

De lo transcrito se advierte que el accionante se adolece de los resultados al proceso de selección interna de morena, para la Presidencia Municipal en Perote, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor del C. Jorge Valente Bonilla Merino, en el proceso electoral local ordinario 2024-2025.

### **III. Improcedencia.**

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión<sup>2</sup>**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

**“Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

...

**e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:**

...

**I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”**

---

<sup>2</sup> Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente<sup>3</sup>.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada agota el derecho de acción.

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

*“1. Acto reclamado: la designación del **C. Jorge Valente Bonilla Merino**, como candidato a la Presidencia Municipal de Perote, en el estado de Veracruz, en el marco de la Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025”.*

Al respecto, esta CNHJ tiene conocimiento que el día **31 de marzo de 2025** a las **10:53 horas**, se recibió vía oficialía de partes de este instituto político el escrito de la **C. Angelina Zavaleta Córdoba**, en su carácter de aspirante a candidata a Presidenta Municipal en Perote, Veracruz.

Tal situación conduce a esta CNHJ a explorar el contenido de ambos escritos, tanto el recibido vía correo electrónico el **02 de abril de 2025** a las **11:10 horas**, así como el presentado en oficialía de partes de este instituto político el **31 de marzo de 2025** a las **10:53 horas**.

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

El **primer escrito** de queja se recibió vía oficialía de partes de este instituto político a las **10:53 horas el 31 de marzo del 2025**, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-VER-102/2025.

Para sostener lo aseverado, se inserta la captura de pantalla del oficio recibido con el sello indicando fecha y hora de recepción:

COMISION NACIONAL DE HONOR Y JUSTICIA.  
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.

Lic. Luisa María Alcalde Luján.  
Presidenta Nacional.

Lic. Carolina Rangel Gracida.  
Secretaría General.

Lic. Andrés Manuel López Beltrán.  
Secretario Organizacional.

PRESENTE.

**mav**  
Movimiento Amigos Veracruzanos  
"transformando con determinación"  
**morena** | COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
La esperanza de México | RECEPCIÓN

000364

31 MAR. 2025

RECIBIDO

FIRMA *Renaldo* HORA *10:53*

NÚMERO FOJAS

- ESUNTO ORIGINAL CON PLANTA  
AUTOGUETA EN 5 FOJAS

ANEXO: COPIA DE DOCUMENTO RADICADO  
EN 37 FOJAS

RECURSO INICIAL DE QUEJA.

Documental que tiene pleno valor probatorio, acorde a lo dispuesto por el artículo 59, en relación con el 86 y 87, del Reglamento de la CNHJ, al provenir de una autoridad partidista, toda vez que, en términos del artículo 19 del Reglamento de esta CNHJ, las personas justiciables, pueden presentar sus quejas a través del correo electrónico de este órgano de justicia.

La **segunda queja**, se presentó vía correo electrónico en esta Comisión el **02 de abril de 2025** a las **11:10 horas**, misma que fue radicada bajo el número de expediente indicado al rubro.

Del análisis y comparación entre ambos escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios esencialmente iguales, como se muestra a continuación:

<b>CNHJ-VER-102/2025</b>	<b>CNHJ-VER-114/2025</b>
<p><b>Acto reclamado:</b> la designación del <b>C. Jorge Valente Bonilla Merino</b>, como candidato a la Presidencia Municipal de Perote, en el estado de Veracruz, en el marco de la Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.</p>	<p><b>Acto reclamado:</b> la designación del <b>C. Jorge Valente Bonilla Merino</b>, como candidato a la Presidencia Municipal de Perote, en el estado de Veracruz, en el marco de la Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.</p>
<p><b>Pretensiones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>Acreditar, que es militante de morena, con matrícula INFP-ANGZACO-A1235; y que, de compulsar la antigüedad de ambas matrículas, la de ella siendo anterior a la de Jorge Valente Bonilla Merino, a quien la Comisión Nacional de Elecciones, declaró vencedor (a) de la convocatoria citada.</i></li><li>2. <i>Acreditar, que fue aspirante de la Convocatoria señalada previamente, con folio 2293, por lo que, fundado en las propias bases de la Convocatoria, le debieron convocar a la reunión de aspirantes, informar de la metodología de selección, y comunicar del resultado de la selección interna.</i></li><li>3. <i>Acreditar, que la persona Jorge Valente Bonilla Merino a quien la Comisión Nacional de Elecciones, declaró vencedor (a) de la Convocatoria citada, fue militante de otro(s) partidos políticos apenas unos días antes del</i></li></ol>	<p><b>Pretensiones:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. <i>Acreditar, que es militante de morena, con matrícula INFP-ANGZACO-A1235; y que, de compulsar la antigüedad de ambas matrículas, la de ella siendo anterior a la de Jorge Valente Bonilla Merino, a quien la Comisión Nacional de Elecciones, declaró vencedor (a) de la convocatoria citada.</i></li><li>2. <i>Acreditar, que fue aspirante de la Convocatoria señalada previamente, con folio 2293, por lo que, fundado en las propias bases de la Convocatoria, le debieron convocar a la reunión de aspirantes, informar de la metodología de selección, y comunicar del resultado de la selección interna.</i></li><li>3. <i>Acreditar, que la persona Jorge Valente Bonilla Merino a quien la Comisión Nacional de Elecciones, declaró vencedor (a) de la Convocatoria citada, fue militante de otro(s) partidos políticos apenas unos días antes del</i></li></ol>

CNHJ-VER-102/2025	CNHJ-VER-114/2025
<p><i>proceso interno descrito en la convocatoria citada.</i></p> <p>4. <i>Acreditar, que tengo el respaldo de mis conciudadanos, en lo relacionado a que realicé trabajo a ras de suelo, por lo que mi aspiración y posterior candidatura, es más idónea que la de la persona Jorge Valente Bonilla Merino a quien la Comisión Nacional de Elecciones, declaró vencedor(a) de la Convocatoria citada.</i></p> <p>5. <i>Que con la resolución que recaiga a esta Queja, la comisión Nacional de Elecciones, RECONSIDERE, nombrarla persona Promotora de la Cuarta Transformación.</i></p>	<p><i>proceso interno descrito en la convocatoria citada.</i></p> <p>4. <i>Acreditar, que tengo el respaldo de mis conciudadanos, en lo relacionado a que realicé trabajo a ras de suelo, por lo que mi aspiración y posterior candidatura, es más idónea que la de la persona Jorge Valente Bonilla Merino a quien la Comisión Nacional de Elecciones, declaró vencedor(a) de la Convocatoria citada.</i></p> <p>5. <i>Que con la resolución que recaiga a esta Queja, la comisión Nacional de Elecciones, RECONSIDERE, nombrarla persona Promotora de la Cuarta Transformación.</i></p>

De lo anterior se desprende que la parte actora expuso argumentos similares e incluso, exhibió medios de prueba idénticos a los hechos valer respecto a la queja radicada en el expediente CNHJ-VER-102/2025, para combatir el mismo acto, en específico, la designación del **C. Jorge Valente Bonilla Merino**, como candidato a la Presidencia Municipal de Perote, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco de la Convocatoria al proceso de selección interna de morena para las candidaturas a cargos de ayuntamientos, en las entidades de Durango y Veracruz de Ignacio de la Llave en los procesos electorales locales ordinarios 2024-2025.

Así, el promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja CNHJ-VER-102/2025, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, porque como se explicó, propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de autoridad.

Sin embargo, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta el

escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin<sup>4</sup>.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de queja, en el que se aduzcan mismos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado, la actora ejerció su derecho de acción, ya que en ambos escritos presentó idénticos planteamientos, por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el recurso de queja interpuesto por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 54 del Estatuto de morena.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso e) fracción I, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional,

#### **ACUERDAN:**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el asunto referido con el número **CNHJ-VER-114/2025**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Angelina Zavaleta Córdoba** en virtud de lo expuesto en este acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante tres días hábiles, en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

---

<sup>4</sup> Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: “**AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)**”

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez que quede firme.

Así lo acordaron por **unanimidad** las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, conforme a lo establecido en el **artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.**



**IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO**  
PRESIDENTA



**ALEJANDRA ARIAS MEDINA**  
SECRETARIA



**EDUARDO ÁVILA VALLE**  
COMISIONADO



**JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ**  
NARANJO  
COMISIONADO



**ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ**  
COMISIONADA